REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: JORGE MARTINEZ AGUDELO
DEMANDADO: MARIO ZAMORA ZULETA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por JORGE MARTINEZ AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIO ZAMORA ZULETA y PERSONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación del demandante ni el demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones el demandante y su apoderado.

3.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

4.- Debe aclarar la clase de proceso que corresponde a la demanda, por cuanto el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios.

5.- Como en la demanda se indica que el señor MARIO ZAMORA ZULETA falleció, debe aportar el registro civil de defunción del expresado señor e indicar la fecha de su fallecimiento. Se le observa que no son sujetos de derechos y obligaciones y por ende no pueden ser demandados en un proceso.

6.- Debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si el proceso de sucesión del señor MARIO ZAMORA ZULETA se abrió, si conoce quienes son sus herederos, en cuyo caso deberá aportar la prueba pertinente que acredite dicha calidad. En caso de ignorar el nombre de los herederos del mencionado causante, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, corrigiendo la demanda, pues como se indicó en el numeral anterior los muertos no pueden ser demandados en un proceso, así como también el poder indicando quienes son los demandados en este proceso.

7.- En el poder allegado con la demanda no se consignó el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020, además el mismo solo se otorga para el levantamiento de la hipoteca, sin tener en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la extinción de la hipoteca y de la deuda que el demandante adquirió con el señor MARIO ZAMORA ZULETA.

8.- En los hechos de la demanda debe hacer mención de que manera canceló la obligación adquirida con el señor MARIO ZAMOR ZULETA, y si tiene alguna prueba al respecto aportarla.

9.- La copia de la escritura constitutiva del gravamen hipotecario adosada a los autos no fue debidamente escaneada en tanto no alcanzan a verse los párrafos finales de cada una de las hojas de la misma, debiendo aportarla nuevamente debidamente escaneada y que se pueda leer todo su contenido.

10.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por el señor JORGE MARTINEZ AGUDELO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIO ZAMORA ZULETA y PERSONAS INCIERTAS E INDETRMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00350-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Septiembre 01 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por los señores JUAN PABLO SOLARTE GONZÁLEZ, LUZ FANNY CABEZAS MEJIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de DIEGO FERNANDO REYES MILLAN, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio ni número de identificación del demandado DIEGO FERNANDO REYES MILLAN; b.- No se indica el domicilio de la persona jurídica demandada, ni el de su representante legal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección electrónica de la persona jurídica demandada donde esta recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo la entidad PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS una persona jurídica de derecho privado, está obligada a registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, una dirección electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización.

4.- En el poder allegado con la demanda no se consignó el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite lo siguiente:

a.- Los motivos o causas por las cuales se le endilga responsabilidad a cada una de las personas demandadas, precisando en qué consiste la imprudencia que se le endilga al señor DIEGO FERNANDO REYES MILLAN.

b.- Las indemnizaciones que está solicitando en las pretensiones de la demanda.

6.- Siendo este un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en las pretensiones omite solicitar la declaratoria de dicha responsabilidad frente a los demandados.

7.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los declarantes las partes y sus representantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL..

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada,

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00353-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Septiembre 01 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00363-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : BEIVY PATRICIA MORALES MESA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; c. No se indica el domicilio del demandado.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

3.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

4.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. 162809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00363-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL

MUNICIPALSECRETARIA

En Estado No. __77____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00369-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A.S.
DDO. : MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.- BIENCO S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; c.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada; d.- No se indica el domicilio de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones; b- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar el número del NIT tanto de la sociedad demandante como el de entidad demandada, en tanto los que indica en la demanda se encuentran incompletos, según se desprende de los certificados de existencia y representación legal de dichas entidades.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

6.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la entidad demandante y demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la T.P. 162809 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00369-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __77____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE : ARALICE GONZÁLEZ AYALA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por el señor NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ, siendo causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

4.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil de las herederas conocidas, PAULA ANDREA MENDOZA GONZÁLEZ y KAROLINA ROJAS GONZÁLEZ.

5.- Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

6.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

7.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclararse en la demanda la calidad en que se mencionan las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZÁLEZ y KAROLINA ROJAS GONZÁLEZ, ya que en la demanda se hace referencia a estas personas como demandadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2020-00371-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 263.919 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00371-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __77____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: SEPTIEMRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria